

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se autoriza reducción de primas y aprobación de cláusulas de revalorización de capitales y ampliación de garantías en el Ramo de Incendios (riesgos sencillos y ordinarios).

Ilustrísimo Señor:

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Seguro en orden a la reducción de tarifas de Seguros de Incendios en los de «casa habitación y mobiliario» y «Combinado contra incendios, explosión, robo y expoliación» y teniendo en cuenta el beneficio que ello implica para el asegurado español, a propuesta de esa Dirección General y con el informe favorable de la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar, con carácter de generalidad, a las Entidades de Seguros españoles inscritas en el Registro Especial de Seguros para la práctica de los seguros de Incendios, la reducción de tarifas de que se trata, y

2.º Aprobar las cláusulas de revalorización automática y ampliación de garantías que para llevar a la práctica dicha reducción será preciso insertar en las pólizas de Seguros, con arreglo a los textos anexos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

Texto de los anexos aprobados por esta Orden ministerial: «Cláusula A para insertar en las pólizas de Seguro contra Incendios Anteriores a (fecha entrada en vigor).»

1.º A partir de esta fecha la Entidad aseguradora concede una revalorización automática y gratuita (en las pólizas contratadas bajo la fórmula de «revalorización automática» se podrá añadir: «independiente de la que estaba estipulada en esta póliza») hasta del 25 por 100 (veinticinco por ciento) que se adicionará a los capitales fijados en la presente póliza para asegurar edificios destinados exclusivamente a vivienda. Si en el referido edificio existen mercancías o industria que aumenten el peligro de incendio y/o explosión, cuyos riesgos fueron declarados por el asegurado, según consta en la póliza, y la Sociedad aseguradora, recibida la declaración, no aumentó el tipo de prima aplicado como edificio destinado a vivienda, se concederá también la revalorización automática establecida en el párrafo anterior.

2.º Igual revalorización y en idénticas condiciones se adicionará a los capitales fijados en la presente póliza para asegurar el mobiliario personal del asegurado y su familia.

3.º Tanto para las casas de habitación como para los mobiliarios personales, definidos en los dos párrafos anteriores, se amplían gratuitamente las garantías de seguro para cubrir los daños por explosión, aunque no vayan acompañados de incendio, tanto si se originan dentro del edificio como si se producen en sus proximidades sin otra exclusión que las señaladas en el artículo 3.º de las Condiciones generales impresas en esta póliza.

4.º Si las referidas casas de habitación y/o mobiliario personales estuvieran asegurados en esta póliza contra alguna o algunas explosiones cuya garantía se cubre ahora gratuitamente, la cantidad que se haya estipulado en concepto de sobreprima se computará automáticamente para ampliar la revalorización de todos los bienes incluidos en esta póliza en proporción matemática a la prima que han satisfecho cada uno de ellos.

5.º Las precedentes concesiones se aplicarán de una manera firme si el asegurado no manifiesta su disconformidad por carta certificada en el plazo de un mes.

Cláusula B para insertar en las pólizas nuevas de seguro contra Incendios cuando se incluya en las mismas casas de habitación y/o mobiliarios personales.

1.º Se amplían gratuitamente las garantías del seguro de los edificios destinados exclusivamente a vivienda (y/o del mobiliario personal) (si fuera preciso, indicar el o los artículos de la póliza) para cubrir los daños por explosión, aunque no vayan acompañados de incendio, tanto si se originan dentro

del edificio como si se producen en sus proximidades, sin otra exclusión que las señaladas en el artículo 3.º de las Condiciones generales impresas en esta póliza.

2.º Si en los referidos edificios existen mercancías o industria que aumenten el peligro de incendio y/o explosión, cuyos riesgos han sido declarados por el asegurado, según consta en la póliza, sin aumentar el tipo de prima aplicado como edificio destinado a vivienda (y/o mobiliario personal) se concede igualmente la ampliación gratuita estipulada anteriormente.

Cláusula C para insertar en las pólizas de seguro combinado contra incendios, explosión, robo y expoliación, para mobiliarios personales, anteriores (fecha de entrada en vigor).

A partir de esta fecha, la Entidad aseguradora concede una revalorización automática y gratuita (en las pólizas contratadas bajo fórmula de «revalorización automática» se podrá añadir: «independiente de la que estaba estipulada en esta póliza») hasta del 25 por 100 (veinticinco por ciento) que se adicionará a los capitales fijados en la presente póliza.

Si en el mismo edificio existen mercancías o industria que aumenten el peligro de incendio y/o explosión, cuyos riesgos fueron declarados por el asegurado, según consta en la póliza, la Sociedad aseguradora, recibida la declaración, no aumentó el tipo de prima aplicado, se concederá también la revalorización automática establecida en el párrafo anterior.

ORDEN de 23 de julio de 1964 sobre autorización al Banco de Crédito Industrial para la concesión de préstamos a la «Industria Editorial»

Excelentísimo señor:

La Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1964, califica a la «Industria Editorial» como sector prioritario a efectos de la concesión de Crédito Oficial durante el presente año.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4, del artículo 17 de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza al Banco de Crédito Industrial la concesión de créditos a Empresas comprendidas dentro del sector de «Industria Editorial», para la realización de inversiones fijas y financiación de sus depósitos de libros.

2. Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía del préstamo podrá alcanzar como máximo hasta el 70 por 100 cuando se trate de inversiones fijas.

b) La duración máxima del préstamo será para inversiones en capital fijo, de 8 años y excepcionalmente de 9 en aquellos casos en que por las características de la inversión haya de demorarse mucho la puesta en rendimiento. Los préstamos para financiar los depósitos serán como máximo a 3 años.

c) El tipo de interés que satisfará el prestatario será el 5,625 por 100 anual para los préstamos hasta seis años y el 5,875 para los de mayor plazo.

d) El Banco exigirá la garantía que tenga por conveniente, ya sea hipotecaria, aval bancario, personal o cualquier otra que ofrezcan los peticionarios. Como garantía complementaria, podrá admitirse la otorgada por el Instituto Nacional del Libro Español.

En todo caso el Banco determinará si las garantías presentadas son suficientes para el préstamo solicitado.

3. Para la concesión de estos préstamos será condición necesaria el informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.

Las peticiones se presentarán en el Banco de Crédito Industrial, quien solicitará de dicho Ministerio el informe correspondiente.

4. Se autoriza al Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver las incidencias que puedan derivar de la tramitación de estos préstamos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.